

## ACTA SESIÓN N° 277

En la ciudad de Santiago, a viernes 26 de agosto de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 143.

Se integra a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, Srta. Andrea Ruiz y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza. El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 143, celebrado el 26 de agosto de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 18 amparos y reclamos, de los cuales 6 fueron declarados inadmisibles y 8 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 2 amparos al Sistema Anticipado de Resolución de Amparos y que se solicitarán 2 subsanaciones. Por su parte, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C515-11, presentado en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, donde se propone conferir traslado a Aguas Antofagasta S.A. y a los co-contratantes de esta última, de conformidad al art. 25 de la Ley de Transparencia.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: i) Conferir traslado a Aguas Antofagasta S.A. y a los co-contratantes de esta última, de conformidad al art. 25 de la Ley de Transparencia, y reiterar por última vez el requerimiento al servicio reclamado para que remita los contratos solicitados y ii) Aprobar el examen de admisibilidad N° 143 realizado el 26 de agosto de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C600-11 presentado por el Sr. Bernardo Bustos Quevedo en contra de la Gobernación Provincial de Linares.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 3 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Bernardo Bustos Quevedo, en contra de la Gobernación Provincial de Linares, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Gobernadora Provincial de Linares que: a) Que entregue al reclamante, don Bernardo Bustos Quevedo, copia de los estados de ingresos y gastos correspondientes al año 2009, presentados por el Cuerpo de Bomberos de Linares, previo resguardo de los datos personales que en ella se consignen, de acuerdo a lo señalado en el considerando 8) de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Gobernadora Provincial de Linares, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, inciso cuarto, de la Ley de Transparencia y la Instrucción General N° 1 de este Consejo, por cuanto no remitió de forma inmediata el amparo interpuesto por el Sr. Bustos Quevedo; de manera que se recomienda que se adopten las medidas que sean necesarias a efectos de evitar situaciones como las ocurrida en el presente caso y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Bernardo Bustos Quevedo y a la Sra. Gobernadora Provincial de Linares.

b) Reclamo C692-11 presentado por el Sr. Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado el 3 de junio pasado y que, previa certificación del sitio electrónicos del órgano reclamado efectuada por la Dirección de Fiscalización, el 9 de junio de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, según lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que en la próxima actualización que se realice de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7° letra e), de la Ley de Transparencia, sobre actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 3) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, para que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales Nos 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior y 5)

Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Christian Wegmann Ivars y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar.

c) Amparo C705-11 presentado por el Sr. Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Villa Alemana y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Villa Alemana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Marga Marga el 3 de junio de 2011 e ingresada a este Consejo el 7 de junio pasado. Señala que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por el Colegio de Profesores de Chile A.G., Comunal de Villa Alemana, representado por don Carlos Muñoz Obreque, en contra de la Municipalidad de Villa Alemana y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Villa Alemana, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana que: a) Entregue al reclamante copia de las declaraciones de intereses del Alcalde y de los demás funcionarios municipales directivos y profesionales que se encuentren obligados a confeccionarla, previo resguardo de la información indicada en el considerando 3° de la presente decisión, procediendo, en consecuencia, a tarjar los datos a que se refiere; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana publicar en su página web, como buena práctica, la declaración de intereses y patrimonio de aquellos

funcionarios obligados a presentarlas, de conformidad a lo indicado en la Instrucción General N° 4, sobre Transparencia Activa, impartida por este Consejo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Carlos Muñoz Obreque, en su calidad de representante del Colegio de Profesores de Chile A.G., Comunal de Villa Alemana y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana, en su calidad de tal y como Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Villa Alemana.

d) Amparo C462-11 presentado por el Sr. Luis Bustamante Silva en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso el 12 de abril de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado y a don Jorge Bravo Carrera, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 13 de junio de 2011, en tanto que el tercero lo hizo el 27 de julio pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el presente amparo, deducido por don Luis Bustamante Silva en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar que: a) Entregue a don Luis Bustamante Silva una copia del currículum de don Jorge Bravo Carrera, tarjando, sin embargo, toda aquella información que constituyan datos personales de contexto de éste, en los términos indicados en los considerandos 13° y 14° precedentes, previo pago de los costos de reproducción que procedan; b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que

se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de Viña del Mar que, en la especie, confirió traslado al titular de la información requerida comunicándole que podía ejercer el derecho de oposición a la entrega de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en circunstancias que ello resulta improcedente. Asimismo, y pese a utilizar dicho procedimiento, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo citado, razón por la cual, se le requerirá que, en lo sucesivo, frente a solicitudes similares a la que ha dado origen al presente amparo, deberá abstenerse de comunicar a sus funcionarios que pueden oponerse a la entrega de sus currículos y, en todo caso, cuando deba emplear el procedimiento del artículo 20 de la Ley indicada, deberá cumplir con todas las formalidades allí establecidas y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Luis Bustamante Silva, a don Jorge Bravo Carrera, en su calidad de tercero involucrado, y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar.

e) Amparo C688-11 presentado por doña Carmen Astorga Soto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 3 de junio pasado y que, previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 29 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el presente amparo, deducido por doña Carmen Astorga Soto, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Requerir al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile: a) Entregar a doña Carmen Astorga Soto copia del documento en que conste la fecha en que doña Tatiana García-Huidobro Ardiles dio inicio a su licencia posnatal o en que cesó en su cargo de Coordinadora Académica de Primer Año de Promoción 2010, así como de la hoja de vida de la requirente correspondiente al año 2010; b) Informe a doña si posee o no algún documento en el

que conste el o los días del mes de diciembre de 2010 en que los alumnos de la Sección Primero ALFA de 2010 evaluaron su desempeño académico durante el segundo semestre de dicho año y la notificación o comunicación en cuya virtud se pudieron revisar sus resultados, y, en caso afirmativo, que entregue copia de los mismos; c) Que de cumplimiento a lo anterior en el plazo de 10 días contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada y d) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carmen Astorga Soto y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) Amparo C699-11 presentado por doña Edith Hurtado Meza en contra del Servicio Médico Legal.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 6 de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar por improcedente el presente amparo, deducido por doña Ruzy Mitrovic López, en representación de doña Edith Hurtado Meza en contra del Servicio Médico Legal, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Ruzy Mitrovic López, en representación de doña Edith Hurtado Meza y al Sr. Director Nacional del Servicio Médico Legal.

g) Amparo C622-11 presentado por el Sr. José Fuentealba Pinto en contra de la Dirección De Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don José Tomás Fuentealba Pinto en contra de la Dirección de Obras Hidráulicas de Coquimbo, por los fundamentos señalados precedentemente y dar por entregada la información requerida con la remisión al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, de los descargos evacuados por el organismo reclamado ante este Consejo y la documentación anexa al mismo; 2) Remitir al Sr. José Tomás Pinto, conjuntamente con la notificación del presente acuerdo, copia de los descargos evacuados por el organismo reclamado y su documentación anexa; 3) Recomendar al Sr. Director de Obras Hidráulicas de la Región de Coquimbo adoptar las medidas administrativas que resulten pertinentes a fin de evitar, en lo sucesivo, situaciones como las descritas en el considerando 8° anterior, que, en definitiva, sólo afectan o entorpecen el ejercicio del derecho de acceso a la información, en infracción a los principios de facilitación y oportunidad establecidos en el artículo 11, letras f) y h) de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don José Tomás Fuentealba Pinto y al Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de Coquimbo.

h) Amparo C640-11 presentado por el Sr. Christian Wegmann Ivars en contra del Instituto Nacional de Estadísticas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que



presentó sus descargos y observaciones el 23 de junio de 2011. Por último, da cuenta de una gestión útil realizada con el Jefe de la División Jurídica del Instituto Nacional de Estadísticas, quien señaló que respecto de la información que no fue entregada, esto es, lo solicitado correspondiente a los años 2010 y 2011, no ha sido posible entregarlo debido a que, al momento de efectuarse la solicitud, el INE se encontraba en un proceso de compilación de estadísticas en relación a lo solicitado, ya que si bien la información llega desagregada desde las respectivas municipalidades, ésta no corresponde a registros estadísticos, sino sólo a registros administrativos que deben ser transformados posteriormente en una base de datos, que es lo pedido por el reclamante, mediante un proceso de validación y verificación de la información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por don Christian Wegmann Ivars en contra del Instituto Nacional de Estadísticas, por los fundamentos señalados precedentemente, sin perjuicio de dar por satisfecha la solicitud de información, salvo en lo referido a la desagregación por comunas, en los términos señalados en el considerando 13° precedente; 2) Recomendar al Sr. Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas que entregue al requirente, en virtud de los principios de máxima divulgación y facilitación, consagrados en el artículo 11, literales d) y f), de la Ley de Transparencia, la información requerida en este amparo, para el periodo 2010 y enero a abril de 2011, clasificada o desagregada por las distintas comunas de la Región Metropolitana o, en caso de no disponer de dicha información procesada en sus sistemas informáticos, le informe al solicitante tal circunstancia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Christian Wegmann Ivars y al Sr. Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

#### **Voto disidente.**

Decisión acordada con el voto disidente del consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien no comparte los argumentos de la mayoría contenidos en los considerandos 12° y 13° de esta decisión, pues estima que el presente amparo debe acogerse, no obstante la eventual inexistencia de la información requerida al momento de formular la solicitud del reclamante, sólo

en cuanto debe considerarse ésta parcialmente satisfecha – referido a la desagregación de la información por comunas de la Región Metropolitana-, por cuanto, a la fecha de pronunciarse este Consejo sobre tal reclamación, parte importante de la información solicitada se encuentra actualmente disponible en el sitio electrónico del INE. Además, el disidente estima que, en virtud del acogimiento de este amparo, debe requerirse al INE la entrega de la información faltante –la referida desagregación por comunas, en virtud de lo señalado en el considerando 6°–, en caso de disponer de ella, y, en el evento de resultar ésta inexistente, que dicho órgano informe de ello al reclamante.

i) Amparo C687-11 presentado por el Sr. Juan Díaz Soto en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 2 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 6 de julio de 2011, señalando haber hecho entrega de la información requerida. Considerando lo anterior, la Unidad se comunicó telefónicamente con el reclamante a efectos de establecer que la información que el órgano reclamado señala haberle enviado vía correo electrónico fue efectivamente recibida por el requirente, y si esta información satisfacía o no su solicitud de acceso a la información. En dicha oportunidad, el reclamante reconoció haber recibido dicha información, señalando, en todo caso, que ésta se encontraba incompleta, ya que sólo se le entregó parte de la investigación realizada y no todos los documentos requeridos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo de don Juan Marcos Díaz Soto en contra del Ministerio de Educación, por los fundamentos señalados precedentemente;
- 2) Requerir al Sr. Ministro de Educación:
  - a) Entregue al requirente la siguiente información:
    - i) El informe que haya emitido la Supervisora Sra. Patricia Ávila con motivo de la investigación objeto de la solicitud o, en su defecto, informar expresamente al reclamante que dicho informe no fue evacuado o que éste resulta inexistente y
    - ii) Informar al reclamante si, producto de los hechos denunciados, se instruyó o no investigación

sumaria, debiendo, en caso afirmativo, remitir todos los antecedentes y conclusiones de la misma en caso de encontrarse ésta afinada; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Ministro de Educación que: a) Al no haber dado respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) de la Ley, por lo que deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, de respuesta oportuna a las solicitudes de información que le sean presentadas y b) Conforme a lo señalado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, debió comunicar la solicitud al tercero que formuló la denuncia contra el reclamante, y cuyo tenor constituye parte del objeto de la solicitud, por cuanto, el conocimiento de la misma, eventualmente, podría haber afectado los derechos de la persona que formuló la misma; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Juan Marcos Díaz Soto, al Sr. Director del Departamento Provincial de Educación del Bío Bío, VIII Región y al Sr. Ministro de Educación.

## **6.- Casos con acuerdo pendiente de firmas.**

### a) Amparo C592-11 presentado por el Sr. Roberto Cerri Grilli en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 17 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 17 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director

Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

Siendo las 13:00 se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO